

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES. EL CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS

INTERNATIONAL JUDGEMENT.
THE NORÍN CATRIMAN *ET AL.* CASE

MARÍA ANGÉLICA BENAVIDES CASALS*

RESUMEN: El presente trabajo no pretende más que ser un aporte a la discusión de las formas de mejora y perfeccionamiento en la protección de los derechos humanos, ámbito en el que Chile tiene, por despliegue de competencias soberanas, normas nacionales e internacionales que aplicar, compatibilizar y permitir un sistema que otorgue a largo plazo seguridad jurídica. se plantea el veredicto que la Corte Suprema entregó con ocasión del cumplimiento del fallo en el caso Norín Catrimán vs. Chile ante la Corte Interamericana. El trabajo cuestiona la decisión de la Corte Suprema. No la intención protectora de la Corte Suprema. Pero sí el camino escogido, toda vez que pasa por alto normas nacionales e internacionales que debe seguir y respetar si queremos, y es el afán de todos, un sistema que entregue altos estándares de seguridad jurídica y permanencia en el tiempo.

ABSTRACT: The present work is not intended to be more than a contribution to the discussion of ways to improve and improve the protection of human rights. An area in which Chile has, due to the display of sovereign powers, national and international standards to apply, make compatible, and allow a system that provides long-term legal certainty. the verdict that the Supreme Court delivered on the occasion of compliance with the ruling in the case of Norín Catrimán v. Chile before the Inter-American Court. The work questions the decision of the Supreme Court. Not the protective intention of the Supreme Court. But if the chosen path, every time it ignores national and international standards that it must follow and respect if we want, and it is everyone's desire, a system that delivers high standards of legal certainty and permanence in time.

PALABRAS CLAVE: Corte Suprema, jurisdicción internacional, derecho internacional de los derechos humanos.

KEYWORDS: Supreme Court, International Jurisdiction, International Human Rights Law.

* Doctora en Derecho Universidad del Sarre Alemania. Abogado Pontificia Universidad Católica (PUC). Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Finis Terrae. Correo electrónico: mbenavidescasals@yahoo.com.

I. INTRODUCCIÓN

La relación entre el derecho nacional y el derecho internacional (en adelante DIP) no es pacífica. Los Estados se comprometen mediante su consentimiento al cumplimiento de diversas normas jurídicas internacionales¹. En el caso de los tratados y el sometimiento a sus órganos de control, es mediante la ratificación. El presente artículo pretende entregar algunos elementos para una discusión en curso y necesaria, relativa a las competencias internas para el cumplimiento de sentencias internacionales. El objetivo también es dejar planteada la discusión constitucional sobre competencias para el cumplimiento de sentencias internacionales.

Se entregarán, entonces, algunas consideraciones del fallo de la Corte Suprema² (en adelante CS) sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) *Norín Catrimán y otros vs. Chile*³. Es así que el presente trabajo no pretende un análisis de la sentencia de la Corte Interamericana. Más bien se trata de analizar el veredicto dictado por la CS para el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

Este trabajo parte de la premisa que las sentencias internacionales emanadas de los órganos internacionales, cuya competencia ha sido reconocida por un Estado, deben ser cumplidas⁴. No se trata de una declaración vacía y de buena crianza. Se trata más bien del cumplimiento de una fuente formal que compromete jurídicamente a los Estados parte en un juicio internacional. Se planteará, sin embargo, la apertura que el propio DIP entrega para cumplir esos fallos, sin atentar a lo que el Estado se encuentra obligado internacionalmente, respetando su orden interno.

II. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Atendido que este trabajo no tiene por objeto el análisis de la sentencia, obligatoria para Chile, dictada por la Corte IDH, solo se hará una referencia somera a ella.

¹ ORREGO-VICUÑA (2004); SÁNCHEZ-RODRÍGUEZ (2003).

² Veredicto de 16 de mayo de 2019.

³ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Nº 279.

⁴ DOEHRING (1986); BENAVIDES (2015).

Los hechos que dan origen al caso en el sistema interamericano se refieren a tres sentencias dictadas por tribunales chilenos, en los que fue aplicada la Ley N° 18.314 que tipifica y sanciona conductas terroristas.

La Corte IDH señala, en la parte de la sentencia que importa para este trabajo, que el Estado de Chile es responsable “por la violación del principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, así como por la violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley y del derecho a la libertad personal [...], el derecho de la defensa a interrogar testigos, [...] el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, [...] el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, [...] derechos políticos [...] también resolvió que Chile es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia”.

La Corte IDH ordena:

“El Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentiqueo Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en esta Sentencia, en los términos del párrafo 422 de la presente Sentencia”.

La competencia de la Corte se extiende a cuatro ámbitos según el procedimiento establecido en la Convención y en su Reglamento⁵: declarar la responsabilidad internacional del Estado según el artículo 63 de la Convención⁶: 1) estableciendo el derecho violado; 2) el cese tal violación; 3) medidas reparatorias, e 4) indemnización.

⁵ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945).

⁶ “Artículo 63:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

La sentencia de la CIDH ordenó dejar sin efecto las sentencias contra los ciudadanos recurrentes “en todos sus extremos”. Es necesario comprender que la Corte no pudo desconocer el artículo 2 de la Convención al ordenar dejar sin efecto las sentencias por las que el Estado violó la Convención. Se trataba, entonces, de encontrar en el léxico general y por momentos vago del DIP, funcional a las diferencias entre los estados⁷, que permitiera a Chile acatar la sentencia y salir de la responsabilidad internacional.

III. OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE

Las sentencias internacionales son fuentes jurídicas y, por tanto, vinculantes para el Estado en contra del que se pronuncian⁸. No es disponible para los Estados optar por su no cumplimiento, ya que en ese caso se suma otra responsabilidad internacional a la ya declarada por el tribunal internacional. Esta consistiría en la violación a una norma jurídica vinculante, sentencia en este caso, respecto de la que el Estado ha voluntariamente entregado su consentimiento en obligarse, mediante el reconocimiento de competencia.

Considerando el objeto de este trabajo, enfocaremos el análisis en el cumplimiento que ha dado el Estado de Chile a la obligación contenida en la sentencia internacional, referida a dejar sin efecto, “en todos sus extremos”, las sentencias nacionales condenatorias emitidas contra los chilenos mapuche precedentemente señalados.

Cabe destacar que en el seguimiento que se había realizado de la sentencia de la Corte Interamericana, esta había destacado, entre otras, que no existían órdenes de detención contra los afectados, habían sido borrados los antecedentes penales de ellos en registros internos respectivos y la entrega de becas de estudios para los hijos de los afectados.

Pero se mantenía pendiente el dejar “sin efecto en todos sus extremos” las sentencias condenatorias. La CS señala en su “veredicto” que estas sentencias ya habían perdido sus efectos y, por ende, la subsistencia de tales actuaciones judiciales “supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas

⁷ FASTENRATH (1988).

⁸ SÁNCHEZ-RODRÍGUEZ (2003); BENAVIDES (2015).

de las garantías fundamentales”⁹ y, por tanto, declara que dichas sentencias habían “perdido los efectos que les son propios”¹⁰.

Es en este punto donde se abre la discusión, no del cumplimiento de una sentencia internacional, sino del cómo.

Con el objeto de analizar la obligación que pesa sobre el Estado para el cumplimiento en el ámbito interno de la sentencia en comento, es necesario analizar normas de DIP general, del sistema interamericano y del derecho chileno.

IV. NORMAS DEL DIP GENERAL:

ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA Y SU RELACIÓN CON EL 54 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Tanto el artículo 26 como el 27 de la Convención de Viena (en adelante CV) se alegan como fundamento de una preferencia del DIP frente al derecho nacional y, por ende, atribuirle una suerte de capacidad reformativa o incluso anuladora de las normas internas. Esto es un error. Ni el DIP, salvo disposición expresa del tratado, ni el derecho nacional, pueden anular o dejar sin efecto normas del otro ordenamiento.

Ambos artículos contienen la expresión convencional de una obligación consuetudinaria en que se basa el origen del DIP: el *pacta sunt servanda*.

El artículo 26 ordena el cumplimiento desde que el tratado se encuentra ratificado, es decir, establece el momento desde el cual se hace jurídicamente vinculante y, por tanto, exigible para el Estado.

En tanto el artículo 27 señala que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

El artículo 27 no señala el cómo cumplir. Lo que establece es una razón normativa procedente del ámbito de la responsabilidad internacional en caso de incumplimiento: justificado que sea el incumplimiento de una obligación internacional por existencia de una norma de derecho nacional, se deriva responsabilidad internacional. No significa efectos sobre la norma

⁹ Considerando 5°.

¹⁰ Ídem.

nacional derivada de contradicciones con la norma internacional. Esa es la razón por la que la Corte Interamericana no dispone, por ejemplo, que “ha dejado de ser válida”, “ha dejado de producir sus efectos” o “ha dejado de ser oponible a los condenados”. Como veremos más adelante, porque ella no tiene esa competencia.

Como bien lo señala la profesora Ximena FUENTES, el artículo 27 de la CV nunca tuvo por objeto obligar a los Estados a otorgar primacía al derecho internacional sobre el derecho interno en el ámbito del derecho nacional. El artículo 27 tenía como objetivo que los Estados respetaran sus obligaciones en el plano internacional. Para entender la norma es necesario conocer su origen. En la época de discusión de la CV, Pakistán se encontraba en problemas de índole limítrofe con sus vecinos, entre otras diferencias. Lo que ese país no quería era que, llegado el momento y habiéndose adoptado un acuerdo vinculante con otro Estado, por ejemplo, en materias limítrofes, ese otro Estado alegara una norma interna para desconocer la existencia del acuerdo previo. Es decir, un acto unilateral nacional por el que desconociera el acuerdo anterior al que llegó con Pakistán. Ese fue el origen de la norma.

“Sólo se proponía reiterar que el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno en el ámbito internacional. Ningún Estado votó en contra del artículo 27, lo cual merece especial consideración atendido el hecho de que, entre los Estados que aceptaron la norma se encontraban varios Estados que sólo otorgan, en su derecho interno, jerarquía legal a los tratados. ¿Cómo podrían, entonces, haber aceptado una disposición que habría traído como consecuencia la necesidad de efectuar una reforma radical a su derecho constitucional y a la distribución de competencias entre sus órganos internos?”¹¹.

Esa es la razón por la que ningún Estado se opuso a la norma. Y en ello tiene razón el profesor NOGUEIRA¹². Pero por las razones recién señaladas y no por otras. Este artículo 27 no vino a cambiar la relación de libertad en que los Estados articulan su derecho y el internacional, bajo el presupuesto del cumplimiento de buena fe.

Este artículo, entonces, nos dice: si el Estado no cumple en el ámbito internacional, se deriva responsabilidad internacional. Esto debido a que

¹¹ FUENTES (2007) y FUENTES (2014), p. 600.

¹² NOGUEIRA (2017).

una cosa en DIP es declarar responsabilidad, la otra es que eso signifique señalar la forma en que se sale de esa responsabilidad.

Esta norma y su trasfondo es lo que se señala en el artículo 54 de la Constitución de la República de Chile (en adelante CPR) sobre las atribuciones del Congreso¹³, que sostiene que “las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”. Si estuviésemos de acuerdo, todos los Estados, que la obligación derivada del artículo 27 de la Convención de Viena es la de definir jerarquía y, por ende, determina la vigencia y validez de la norma nacional, el artículo 54 mencionado habría sido hace largo tiempo ya declarado como aquel en que se refleja, en nuestro ordenamiento interno, la supremacía jerárquica de las normas de DIP sobre las nacionales. Y esto nunca ha sido así.

El sentido que debe atribuirse a la norma constitucional citada es el acuerdo básico de los Estados, fundamental y basal, que ambos órdenes no se invalidan. Y que eso depende de una disposición expresa, ya sea del tratado o de una disposición constitucional que entregue al DIP esa función en su relación con el nacional. En nuestro caso, el artículo 5° de la CRP.

Es decir, mal podemos utilizar estos dos artículos para fundamentar que la sentencia de la Corte IDH supone la existencia de una fuente (que lo es), pero cuya naturaleza le permite a un órgano interno el superponerla sin atender a las obligaciones, funciones y restricciones que emanan del derecho interno. Estos artículos nos permiten decir: Chile se sometió a la Corte IDH y debe acatar los fallos. Pero es el Estado de Chile el que debe definir, con respeto a los órdenes, internacional y nacional, el cómo.

V. EN EL ÁMBITO ESPECÍFICO REGIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DD. HH. ARTÍCULO 2 Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN

En este ámbito veremos cómo Chile cumple la sentencia y sale de la responsabilidad internacional declarada por la Corte Interamericana. Y esto lo debe hacer respetando dos órdenes: el específico interamericano de protección de los DD. HH. (la Convención Interamericana) y el orden nacional.

¹³ Artículo que, en una técnica legislativa confusa, recoge normas dispersas relativas al derecho internacional convencional.

El artículo 2 de la CIDH llena de contenido específico, en el ámbito de dicho instrumento internacional, los enunciados de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, siendo además en el caso chileno coherente con la normativa constitucional: el artículo 54 de la CPR, y es además complementario con el artículo 5° de la Constitución¹⁴. Este último artículo también señala qué normas del ordenamiento nacional e internacional coexisten¹⁵, en el ámbito de los DD. HH., sin atribución para invalidar una sobre la otra, al menos con claridad absoluta respecto de normas constitucionales. Es, en caso de contradicción o supuesta contradicción, un problema de compatibilidad y no de jerarquía, nulidad, vigencia o validez.

El artículo 5° permite, una vez ratificado el tratado, es decir, manifestado el consentimiento estatal de vincularse jurídicamente por una norma convencional internacional, establecer un límite en el actuar de aquellos que ejercen potestades públicas. No establece preferencia normativa. Solo señala que, considerado un caso en el que el agente estatal deba actuar, es imprescindible que el límite a cuidar es el de los derechos mencionados. Es, por lo tanto, la propia Constitución la que ordena la necesidad de interacción de ambos ordenamientos

Por otra parte, la aplicación que los órganos estatales deben realizar de la Convención, en el ejercicio de sus funciones, debe también ser ajustada al derecho nacional actual (texto expreso del artículo 2 de la Convención Interamericana). Ambos derechos, tanto el internacional como el nacional, conviven, y por otro lado nuestro sistema nacional no contiene sanción de invalidez para normas contrarias al DIP. El operador nacional debe hacer convivir ambas normas, haciéndolas compatibles, mediante una interpretación armónica, mientras no exista un procedimiento ajustado a las normas constitucionales nacionales (artículo 2 de la Convención)¹⁶.

¹⁴ BENAVIDES (2017).

¹⁵ El artículo 5° de la CPR, al señalar que el límite para aquel que ejerce soberanía (señalados en el inciso 1° del artículo), está dado por derechos que, emanando de la naturaleza humana, estén necesariamente contenidos en la Constitución y en tratados internacionales de DD. HH. Lo que no significa establecer posición de jerarquía entre ambos ordenamientos (Constitución y tratados de DD. HH.). Lo que hace, en definitiva, es ponerlos en situación de convivencia sin relación jerárquica, debiendo aquel que ejerce soberanía considerar ambas normas, llenando de contenido sus disposiciones de acuerdo a los mecanismos de interpretación propios de cada uno.

¹⁶ BENAVIDES (2017).

Por lo tanto, es la propia Convención Interamericana, por texto expreso de su artículo 2, que llama al Estado de Chile a adecuar sus normas en caso de ser necesario, respetando su propio ordenamiento interno. No hay competencia entre ambos órdenes.

Desde el sistema chileno es el propio artículo 5° de la Constitución que nos remite tanto al ordenamiento internacional y, por ende, al artículo 2 de la Convención y las normas nacionales, para efectos que los poderes del Estado desplieguen sus competencias y funciones respetando ambos sistemas. Ni el artículo 2 de la Convención ni el artículo 5° de la Constitución dan luces siquiera medianas que “algo” o “alguien” pide pasar por sobre las competencias internas de los órganos judiciales. Muy por el contrario. Ambos sistemas refuerzan y se hacen coherentes en que deben ser respetados.

VI. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

La decisión de la Corte Suprema, de definir que las sentencias internas penales “han perdido los efectos que le son propios”, escapa a las competencias internas que la Constitución le asigna, y que el artículo 2 de la Convención Interamericana le pide expresamente cuidar. No hay recurso alguno, norma alguna que le permita a algún tribunal chileno señalar que esa es una declaración posible. Muy distinto es el caso que atendidas pruebas y nuevos elementos de juicio recabados con ocasión de un procedimiento ante la Corte Interamericana, la Corte Suprema decida anular el fallo interno por aplicación de un recurso de revisión establecido en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal chileno¹⁷.

Siendo, en consecuencia, el mandato a que lleva el sometimiento que Chile ha hecho a la competencia de la Corte Interamericana, el de cumplir sus fallos, mediante adecuaciones legales, administrativas o de otro carácter (artículo 2 de la Convención), que ese cumplimiento debe ser, entonces, dentro de los marcos constitucionales chilenos, no existiendo un recurso o competencia que autorice a la Corte Suprema a declarar que alguna sentencia “ha perdido sus efectos”, lo que correspondía en este caso concreto era que la Corte Suprema se abstuviese de entregar dicha resolución y solicitara al Poder Ejecutivo, tal como lo hace o recomienda en sus cuentas públicas,

¹⁷ Aplicado correctamente en el caso *Maldonado y otros vs. Chile*, sentencia de 2 de septiembre de 2015.

una reforma constitucional que le autorice el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en estos contextos y dentro de las medidas a adoptar que recaigan en competencias de carácter judicial. Ese solo hecho, y la activación de una reforma constitucional, hubiesen sido antecedente suficiente para la Corte Interamericana que Chile estaba en camino de cumplir la sentencia en la parte que aún faltaba por darle pleno efecto.

No dudo, sin embargo, que la Corte Suprema actuó guiada por un celo extremo de cumplimiento de las obligaciones internacionales. Exceso de entusiasmo y de sentido del deber pueden haberla llevado a la dictación del “veredicto” entregado. Pero esta disposición al cumplimiento y los mecanismos activados no quitan que se alejó, aun cuando bien intencionada, de las normas tanto nacionales como internacionales a las que debe someterse.

El derecho es lo que es y no lo que uno quiere que sea, salvo que medien las reformas necesarias. La utilización activista del DIP solo conduce a un ambiente de inseguridad jurídica, al descrédito del ya tan vapuleado DIP y a ralentizar cada día más las reformas al sistema interamericano que nos permitan grados mayores de protección de los DD. HH. Tránsito que sí recorrió el sistema europeo basado en un fino y delicado equilibrio entre sistemas nacionales, competencia del Tribunal Europeo de DD. HH. y sus sentencias, que trajeron como respuesta, luego de décadas de funcionamiento, un sistema en el que la competencia del tribunal es obligatoria y existe un recurso individual para accionar ante él.

Figuras como el control de convencionalidad creado por la Corte Interamericana de DD. HH., concepto difuso, del que se habla mucho sin, a veces, más argumentos de los que emanan del deseo de lo que el derecho debiera ser o bajo temores de parecer críticas políticamente incorrectas hacia la Corte, no soluciona estos problemas. Más aún, los profundiza¹⁸.

La actuación de la Corte Suprema, si bien valiente y altamente protectora de los DD. HH. y respetuosa del reconocimiento de competencia de la jurisdicción internacional, contribuye no solo a la inseguridad jurídica al traspasar competencias y normas nacionales e internacionales. Perdió ante todo la oportunidad de ser agente de cambio legislativo y constitucional, que habría dado una proyección al sistema interconectado de protección de los DD. HH. que se deriva del ámbito nacional e internacional.

¹⁸ Este trabajo no pretende tratar el tema del control de convencionalidad, ya que no fue mencionado en el voto de mayoría del veredicto entregado por la Corte Suprema.

BIBLIOGRAFÍA

- BENAVIDES CASALS, María Angélica (2015): “El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en 27 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*.
- (2017): “El control de compatibilidad y el control de convencionalidad (o el problema de la competencia), en *Estudios Constitucionales CE-COCH*, vol. 15, N° 2.
- DOEHRING, Karl (1986): “Die Rechtsprechung als Rechtquellen des Völkerrechts”, en Universität Heidelberg / Juristische Fakultät: Richterliche Rechtsfortbildung. Müller, Jur. Verl.
- FASTENRATH, Ulrich (1988): *Lücken im Völkerrecht* (Berlin, Duncker & Humblot).
- FUENTES, Ximena (2007): “El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja”, en *Publicaciones del SELA* (Escuela de Derecho, Universidad de Yale).
- (2014): “La jerarquía y el efecto jurídico del derecho internacional en el sistema jurídico chileno”, en AA. VV., *Una vida en la Universidad de Chile: Celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés* (Santiago, Legal-Publishing-Thomson Reuters-La Ley).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2017): “El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre derechos Humanos y tribunales chilenos”, en *Revista de Derecho*, Año 13, N° 15.
- ORREGO-VICUÑA, Francisco (2004): “Creación del derecho en una sociedad global: ¿importa todavía el consentimiento?”, en *Estudios Internacionales* 37, 146.
- SÁNCHEZ-RODRÍGUEZ, Luis Ignacio (2003): “La apoteosis del consentimiento: de la noción de fuentes a los procesos de creación de derechos y obligaciones internacionales”, 16 *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (Madrid, Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, IHLADI).